

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220026600

En atención al escrito presuntamente allegado por el ejecutado, Alejandro Rincón Estrada, mediante el cual manifiesta que se encuentra notificado desde el 26 de octubre de 2022 “*de la existencia del proceso ejecutivo*” (Cfr., archivo 019, c1), debe decirse que no se dan los presupuestos para tener notificado al demandado conforme lo consagrado en el artículo 301 del CGP¹, tal como se pasará a explicar.

Fíjese que el escrito no se presenta firmado por el demandado, ni se allega documentación que dé cuenta de la proveniencia del correo. Se suma que se desconoce la procedencia y titularidad del correo electrónico que lo remite y no se menciona el conocimiento de una providencia determinada. Tampoco la parte demandada a la fecha ha constituido apoderado. En ese sentido, se reitera, no se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, se requiere al extremo activo para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las gestiones necesarias encaminadas al perfeccionamiento de las medidas cautelares y/o acredite las gestiones emprendidas para la integración del contradictorio; lo anterior, so pena de culminar el presente trámite por desistimiento tácito -Cfr. Art. 317 CGP-.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

¹ Código General del Proceso Artículo 301. Notificación por conducta concluyente “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)*”.

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660bd4974555e76c70745f8bf99d13adc8c8af63b5971817a31e115d75978909**

Documento generado en 05/12/2022 11:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>